



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE QUEJA
ARTÍCULO 353 CPCA - CGP**

121
SGC

Cartagena de Indias D. T y C., Martes 16 de agosto de 2016

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACION DE AUTO
Radicado	13-001 -33-33-000-2016-00748-00
Demandante	MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL Y OTROS
Demanda	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	JOSE FERNANDEZ OSORIO
Cuadernos	UNO

Del escrito, RECURSO DE QUEJA, presentado por la apoderada de la PARTE ACCIONADA, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, visible a folio (F97) del expediente, se da TRASLADO legal por el término de TRES (3) DIAS HABLES a la otra parte; de conformidad a lo establecido en el artículo 353 del CPCA y GP; Hoy, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS 8:00 AM.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS 8:00 AM..

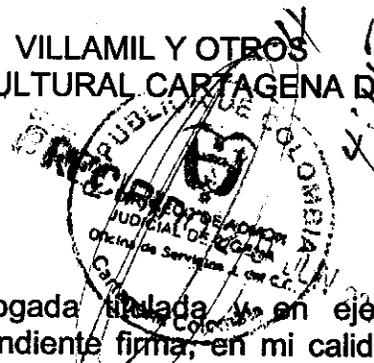

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS 5:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SEÑORES
JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SECRETARIA

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE
INDIAS
RADICADO: 13001333301120160005900



CLAUDIA PATRICIA BANQUEZ BOSSA, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial del **Distrito turístico y cultural Cartagena De Indias**, mediante el presente escrito me dirijo a usted dentro del término legal, con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, contra el auto de fecha 23 de junio de 2016, notificado mediante estado No 038 del 24 de junio de 2016, por medio del cual denegó los recursos de apelación contra los autos de fecha 9 de junio de 2016, que deniega la solicitud de nulidad y 28 de abril de 2016 que decreta la medida cautelar invocada por la demandante, bajo las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. ANTECEDENTES:

1

1.1.1. Con escrito de fecha 4 de mayo de 2016 se interpuso incidente de nulidad por no practicarse en legal forma la notificación al Distrito de Cartagena de la demanda y traslado de la medida cautelar dentro del asunto de la referencia en virtud del artículo 133 Numeral 8 del CGP.

1.1.2. Lo anterior se fundamentó en que solo fue recibido al correo de notificaciones judiciales del Distrito de Cartagena el 29 de abril de 2016 el auto de fecha 28 de abril de la misma anualidad, que resolvía decretar medida de suspensión provisional del acuerdo 005 de 2007 en sus artículos 1,2 y la expresión "religiosa de todas las denominaciones cristianas existentes en la ciudad" del artículo 3 y el 5, decidiendo el Despacho, si tener el Distrito de Cartagena, conocimiento del proceso de la referencia, sin la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y sin pronunciarse de las medidas cautelares solicitadas, siendo evidente que los correos a las demás partes dentro del proceso fue enviado y entregado mientras que el Distrito de Cartagena no aparece evidenciado la constancia de envío en el expediente, colocándolo en situación desventajosa y diferentes frente a las demás partes.

1.1.3. Con auto de fecha 9 de junio de 2016 decidió el Despacho denegar la solicitud de nulidad presentada por considerar que solo basta la constancia de envío y no de entrega o recibido a la entidad Distrito de Cartagena por lo cual supone que fue entregado el mismo.

28

1.1.4. lo anterior permitió al Distrito de Cartagena interponer 2 recursos de apelación como quiera que fue denegada la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y traslado de las medidas cautelares, lo que permitió que desde este momento quedara en firme el auto que decreta la medida de suspensión provisional para el Distrito de Cartagena en consecuencia se interpuso el recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de abril de 2016 de igual forma se interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de junio de 2016 que deniega la solicitud de nulidad siendo la oportunidad procesal.

1.1.5. Con auto de fecha 23 de junio de 2016 se deniegan el recurso de apelación para el auto de 9 de junio de 2016 y se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación del auto de fecha 28 de abril de 2016.

1.1.6. Las mencionadas providencias pueden ser objeto de recurso de apelación; recursos que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

1.2. CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.2.1. FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DE 9 DE JUNIO DE 2016

Manifiesta la providencia objeto de recurso de queja, lo siguiente

...
...

El DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS interpone recurso de apelación contra el auto del 9 de junio de 2016 dentro de la oportunidad legal para ello, sin embargo ha de observarse que las decisiones proferidas en el auto apelado¹ no se encuentran inmersa en la lista taxativa contenida en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², razón por la cual se procederá a rechazar el recurso de apelación por improcedente.

No obstante, en aras de garantizar el debido proceso se procederá a imprimirle al presente asunto el trámite correspondiente al recurso de reposición, contemplado en el artículo 242 ibídem, el cual deja su oportunidad y trámite sujeto a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil derogado por el Código General del Proceso (art. 318).

...”

Al respecto es importante destacar que en materia contencioso administrativa, existe interpretación, la cual considera que si es apelable el auto que deniega la nulidad, como lo expuso la Sala Contencioso Administrativa, sección Cuarta del Consejo de Estado, Magistrada Ponente, Ligia López Galvis, de fecha 11 de diciembre de 2007, en auto cuyo extracto se transcribe así:

“Sobre este punto, la Sala ha reiterado su posición en el sentido de que el recurso de apelación procede contra el auto que niega la nulidad como contra el que la concede, pues dentro de las providencias que cita el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo como apelables, se encuentra la que “decrete” nulidades, expresión que debe entenderse como sinónimo de “decidir”, ya que el juez al resolver sobre una nulidad bien puede admitirla o negarla. De conformidad con lo anterior, si se entendiera que únicamente procede contra las providencias que conceden nulidades, se estarían

2

vulnerando los principios de debido proceso, derecho de defensa y de igualdad de las partes consagrados en el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso administrativo por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia, la Sala encuentra que la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 7 de mayo de 2007 no se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada”.

Siendo ello así podría el Despacho conceder el recurso de apelación interpuesto.

1.2.2. FRENTE AL RECURSO DE APLEACIÓN DEL AUTO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2016

El auto de fecha 23 de junio de 2016, en cuanto al recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de abril de 2016, decide lo siguiente:

“...Así las cosas se observa que la providencia recurrida por el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS es notificada el día 29 de abril del 2016, de tal suerte que el término para la interposición del recurso corrió desde el 2 al 4 de mayo de 2016.

Revisado el recurso en mención visible a folios 78-81 del expediente, se advierte que fue presentado el 15 de junio de 2016, de modo que el Despacho lo rechazará por extemporáneo...”

Cabe manifestar que la solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda y traslado de la medida cautelar se presentó dentro del término de la ejecutoria de dicho auto que resolvía la medida cautelar de fecha 28/04/16, sin haber notificado al Distrito de Cartagena de tales medidas y resolviendo las mismas, por lo que al decidirse la solicitud de nulidad por parte del Despacho queda en suspenso dicha decisión para garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes hasta que se pronuncie de fondo sobre la solicitud de nulidad propuesta, una vez resuelta la misma, no decretando la nulidad, reanudándose el termino para presentar el recurso de apelación del auto que resuelve la medida, toda vez que fue en este momento procesal que se definió el asunto, situación que permitió interponer el recurso de apelación de la referida providencia en esa oportunidad procesal.

3

En consecuencia no se tenga por extemporáneo el mismo

II. PETICIÓN

Solicito, Señor Juez:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual el Juzgado Once Oral Administrativo del Circuito de Cartagena denegó el recurso de apelación interpuestos contra el autos de fecha 9 de junio de 2016, que deniega la solicitud de nulidad impetrada y rechaza el recurso de apelación del auto 28 de abril de 2016 que decreta la medida cautelar invocada por la demandante y en su lugar conceder los recursos de apelación contra las mencionadas providencias.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Administrativo de Bolívar, copias de las providencias impugnadas y piezas

procesales como el expediente, para efectos del trámite del recurso de queja contemplado en el artículo 352 del CGP

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2011 Artículos 245,306
Ley 1564 de 2012 Artículo 352 y 353
Demás normas concordantes sobre la materia.

IV. PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia

V. ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

VI. COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

Para conocer del recurso de queja es competente el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR el cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales del expediente.

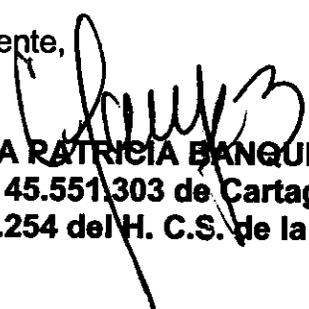
4

VII. NOTIFICACIONES

La Alcaldía Distrital de Cartagena en Centro Plaza de la Aduana, Oficina Asesora Jurídica o correo de Notificación: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

La suscrita, las recibiré en la Secretaría del Despacho o en Cartagena Pie de la popa Kr21 No 32-47. O correo electrónico: cbanquez@hotmail.com

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA BANQUEZ BOSSA
C.C. NO 45.551.303 de Cartagena
T.P. 160.254 del H. C.S. de la J

101

Señor

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

E. S. D.



Ref: COADYUVANCIA AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
PROVIDENCIA DE 9 DE JUNIO DE 2016.

MEDIO DE CONTROL : PROCESO DE NULIDA SIMPLE.

RADICACIÓN : PROCESO NO. 13001-33-33-011-2016-
00059-00.

DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL
Y OTRO

DEMANDADO : DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL
DE CARTAGENA DE INDIAS

24 JUN. 2016

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo.

HÉCTOR SEGUNDO PÉREZ FERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, abogado, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.284.064 de Turbaco, y tarjeta profesional No. 241042 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como coadyuvante de la parte demandada, reconocido así mediante Auto del 9 de junio de 2016, por medio del presente documento presento ante usted respetuosamente COADYUVANCIA AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2016.

CONSIDERACIONES

En la extensión del Auto del 9 de junio de 2016 el despacho afirma que reposa en el expediente prueba suficiente para concluir que el mensaje de datos si fue enviado, pero nunca hace el esfuerzo por comprobar si realmente el mensaje fue recibido por la entidad demanda, que es lo que realmente importante con el fin de proteger las garantías constitucionales de defensa y debido proceso del demandado, es decir, es el juez administrativo como conductor del proceso quien debe velar por las garantías procesales que tienen origen constitucional, que de ser violadas devendrían en una nulidad, como sucede en el presente caso.

Es así como el juez administrativo debe realizar todos los esfuerzos posibles con el fin de evitar que se violen las garantías constitucionales, por lo que en el presente proceso el despacho debió, más que comprobar que el mensaje fue enviado, comprobar que el demandado lo hubiera recibido efectivamente, ya que el debate actual alrededor de la notificación por mensaje de datos trasciende mas allá de si este fue enviado, el debate debe centrarse en la importancia que reviste que la parte demandada pueda conocer los actos emitidos durante el proceso, y que con esto pueda ejercer su derecho constitucional a la defensa y en general al debido proceso, por lo que el despacho debe aunar sus esfuerzos para verificar si en realidad el demandado recibió el mensaje, es decir, si el mensaje llego a la vendeja de correo de la parte a la que coadyuvo, y así poder conocer a tiempo las razones de la demanda y poder controvertirlas dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

En la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional, se advierte al respecto del derecho al debido proceso:

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales

se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."

Ahora, la misma sentencia advierte los derechos que comprende el debido proceso, para lo cual dispone:

"De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:... c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la

104

defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso..."

Ahora bien, respecto el derecho a la defensa la Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2009 dispuso:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado."

Ahora, el despacho pretende dar a entender que como no se ha generado mensaje de rechazo, error o no entrega, el mensaje fue efectivamente recibido por la entidad, pero deja a un lado el hecho que para la entidad demanda no existe certificado de entrega, y este certificado el que realmente comprueba que el mensaje fue recibido por el destinatario, así, se evidencia que en el expediente no obra certificado de acuse de recibo de la comunicación procesal del 15 de abril de 2016 a la 1:46 pm al correo notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co.

Finalmente, al no comprobarse por parte del despacho que la parte demandada recibió efectivamente el mensaje de datos, ya que el envío es diferente a la recepción del mensaje, se configura una fallida notificación lo que da lugar a la violación de los derechos de

DS

defensa y debido proceso de la parte demandada, y en consecuencia el presente proceso estaría vicia con nulidad.

PETICIÓN

PRIMERO

Solicito se revoque el artículo 2 del auto de 9 de junio de 2016 y se decrete la nulidad invocada.

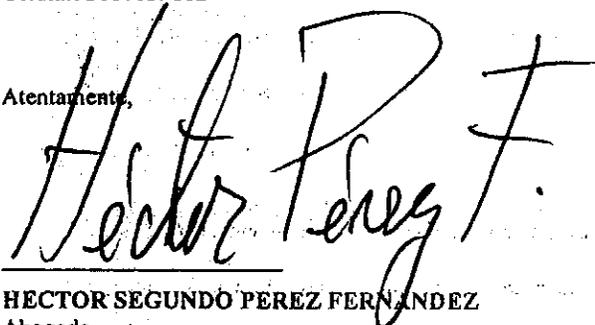
NOTIFICACIONES

Oficina 1C, Edificio Poseidón, Barrio Marbella, Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar.

Correo electrónico: hectorperez.fernandez@hotmail.com

Celular: 3007039602

Atentamente,



HECTOR SEGUNDO PEREZ FERNANDEZ
Abogado
Presidente Veeduría Popular por Cartagena
C.C. No. 9.284.054 de Turbaco
T.P. No. 241042 del Consejo Superior de la Judicatura
Celular: 3007039602



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA DE INDIAS

106

CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., 08 DE JULIO DE 2016.

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 242 DEL C.P.A.C.A. (LEY 1437 DE 2011) EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY **PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR DOS (2) DÍAS DEL MEMORIAL POR EL CUAL SE INTERPONE **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

KARINA TATIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES



107

Señor

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

E.

S.

D.

13 JUL. 2016



**Ref.: COADYUVANCIA AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y
SUBSIDIO QUEJA DE LA PARTE DEMANDADA.**

MEDIO DE CONTROL : PROCESO DE NULIDA.

**RADICACIÓN : PROCESO NO. 13001-33-33-011-2016-
00059-00.**

**DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL
Y OTRO**

**DEMANDADO : DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL
DE CARTAGENA DE INDIAS**

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo.

HÉCTOR SEGUNDO PÉREZ FERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, abogado, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.284.064 de Turbaco, y tarjeta profesional No. 241042 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como coadyuvante de la parte demandada, reconocido así mediante Auto del 9 de junio de 2016, por medio del presente documento presento ante usted respetuosamente **COADYUVANCIA AL RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la demandada.

<u>CONSIDERACIONES</u>

Mediante auto de 23 de junio de 2016 el despacho negó la procedencia del recurso de apelación contra los autos de fecha 9 de junio de 2016, por medio del cual se niega la solicitud de nulidad y del 28 de abril de 2016 que decreta la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

Mediante auto de 9 de junio de 2016 el despacho sostiene que:

"EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS interpone recurso de apelación contra el auto del 9 de junio de 2016 dentro de la oportunidad legal para ello, sin embargo ha de observarse que las decisiones proferidas en el auto apelado no se encuentra inmersa en la lista taxativa contenida en el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual se procederá a rechazar el recurso de apelación por improcedente".

Discrepo de la conclusión a la cual llega el despacho en la providencia citada por cuanto desconoce la jurisprudencia, ya que según la sentencia n° 44001-23-31-000-2004-00492-01(16851) de Consejo de Estado - Sección Cuarta, de 11 de Diciembre de 2007, C.P. Ligia López Díaz, según la cual:

"Sobre este punto, la Sala ha reiterado su posición en el sentido de que el recurso de apelación procede contra el auto que niega la nulidad como contra el que la concede, pues dentro de las providencias que cita el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo como apelables, se encuentra la que "decrete" nulidades, expresión que debe entenderse como sinónimo de "decidir", ya que el juez al resolver sobre una nulidad bien puede admitirla o negarla. De conformidad con lo anterior, si se entendiera que únicamente procede contra las providencias que conceden nulidades, se estarían vulnerando los principios de debido proceso, derecho de defensa y de igualdad de las partes consagrados en el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso administrativo por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia,

la Sala encuentra que la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 7 de mayo de 2007 no se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada”.

Así pues, con base en la jurisprudencia nacional la providencia del 9 de junio de 2016 es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, mediante auto de 23 de junio de 2016 se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de abril de 2016 por extemporáneo, decisión que no garantiza los derechos de defensa y debido proceso de la entidad demandada por cuanto solo hasta el momento que se decidió el asunto de fondo, respecto de la solicitud de nulidad, se reanuda el termino para interponer el recurso de apelación, así que el despacho debe conceder este recurso con el fin de garantizar el debido proceso de la entidad demandada.

En la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional, se advierte al respecto del derecho al debido proceso:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o

a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)."

Ahora, la misma sentencia advierte los derechos que comprende el debido proceso, para lo cual dispone:

"De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:... c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso..."

Ahora bien, respecto el derecho a la defensa la Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2009 dispuso:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman

favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado."

Así pues, como el despacho no comprobó que la entidad demandada fue notificada eficazmente y por lo tanto no pudo ejercer su defensa en debida forma, debe garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la entidad de la forma que lo indica la ley.

PETICIÓN

PRIMERO

Revocar el auto de 23 de junio de 2016 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra las providencias impugnadas.

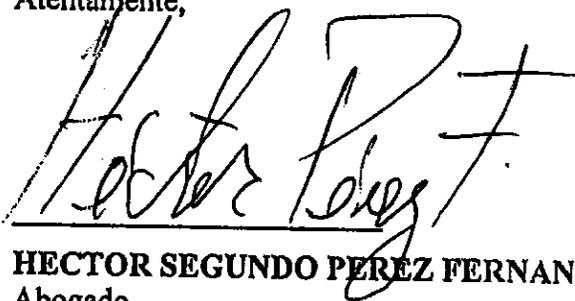
NOTIFICACIONES

Oficina 1C, Edificio Poseidón, Barrio Marbella, Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar.

Correo electrónico: hectorperez.fernandez@hotmail.com

Celular: 3007039602

Atentamente,



HECTOR SEGUNDO PEREZ FERNANDEZ

Abogado

Presidente Veeduría Popular por Cartagena

C.C. No. 9.284.064 de Turbaco

T.P. No. 241042 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 3007039602